

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	23/03/2026 09:59	Fecha/hora resolución	23/03/2026 10:48
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000522
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2026LY-000020-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Guantes ambidextros de nitrilo no estériles tamaño mediano. Código Institucional: 2-94-03-0295		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000481	27/02/2026 16:32	MELVIN EDUARDO QUIROS OVARES	FRONT HUB LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000478	27/02/2026 16:21	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000474	27/02/2026 15:45	ESTEBAN DE JESUS RAMIREZ RUIZ	HC MEDICAL SOLUTION SA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000444	26/02/2026 16:39	MAURICIO FONSECA PINILLA	PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000412	24/02/2026 14:47	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000406	24/02/2026 07:48	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000360	19/02/2026 12:42	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, la empresa SANACARE MEDICAL CR LIMITADA (800202600000360), presentó recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones, publicado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000020-0001101142, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de guantes ambidextros de nitrilo no estériles tamaño mediano, Código Institucional: 2-94-03-0295, bajo la modalidad de entrega según demanda.

II.- Que el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, las empresas GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA (800202600000406) y SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (800202600000412), presentaron recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones, publicado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000020-0001101142, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de guantes ambidextros de nitrilo no estériles tamaño mediano, Código Institucional: 2-94-03-0295, bajo la modalidad de entrega según demanda.

III.- Que el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, la empresa PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (800202600000444), presentó recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones, publicado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000020-0001101142, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de guantes ambidextros de nitrilo no estériles tamaño mediano, Código Institucional: 2-94-03-0295, bajo la modalidad de entrega según demanda.

IV.- Que el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, las empresas HC MEDICAL SOLUTION SA (800202600000474), VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (800202600000478) y FRONT HUB LIMITADA (800202600000481), presentaron recurso de objeción, en contra del pliego de condiciones, publicado en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, de la Licitación Mayor No. 2026LY-000020-0001101142, la cual es promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la adquisición de guantes ambidextros de nitrilo no estériles tamaño mediano, Código Institucional: 2-94-03-0295, bajo la modalidad de entrega según demanda.

V.- Que mediante auto No.805202600000302 de las trece horas cuarenta minutos del dos de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 800202600000481 - FRONT HUB LIMITADA

Se remite a los argumentos expuestos por las objetantes en sus escritos de objeción y a la respuesta de audiencia especial emitida por la Administración licitante.

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

1.1 Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

1.2 Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

1.3 Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCASICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más

y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. RDCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional. En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

g) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción. Para comprender cómo se deben resolver los puntos del caso bajo análisis, es necesario definir el deber de fundamentación en los recursos de objeción. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento exigen que los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como los recursos de revocatoria y apelación, estén debidamente fundamentados, de acuerdo a los parámetros establecidos en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Para ello, los recursos deben estar acompañados de pruebas idóneas y estudios técnicos que refuten los criterios de la Administración o acrediten las afirmaciones del recurrente. Además, deben especificar las normas quebrantadas y los principios infringidos.

La fundamentación es un deber del recurrente al interponer un recurso, los que no cumplan con estos requisitos mínimos serán rechazados, según lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). El pliego tiene una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe presentar pruebas que sustenten sus afirmaciones. Las meras consideraciones del objetante no son admisibles. En los recursos de objeción, la carga de la prueba recae sobre el recurrente que impugna el pliego de condiciones.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

A) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SANACARE MEDICAL CR LIMITADA (800202600000360)

i.- Sobre la cantidad de unidades del empaque primario. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en lo que interesa: “(...) **EMPAQUE PRIMARIO** Características: En caja de cartón grado médico, que preserve la calidad durante su transporte y almacenamiento, conteniendo **100 unidades** perfectamente dispuestos para su extracción de uno en uno, con un sistema de apertura en su parte superior o a un lado tipo ovalado, perfectamente delimitado para abrirlo sin necesidad de ningún instrumento y sin romper el resto de la

caja. Los guantes no deben impulsarse hacia afuera una vez abierta la caja.” (lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Versión 1.zip-1. Ficha Técnica 2-94-03-0295 (2300000114) FT 00001-0000)

La objetante impugna el pliego de condiciones solicitando que se amplíe la presentación del empaque primario de guantes de nitrilo para permitir cajas de 200 unidades, además de las 100 requeridas. Argumenta que no existe normativa nacional o internacional que obligue a mantener un conteo específico y que esta modificación optimizaría el espacio en los racks de almacenamiento de la CCSS. Además, sostiene que duplicar la cantidad de guantes por caja generaría beneficios objetivos, tales como la reducción de costos logísticos y de transporte, así como una mayor eficiencia en el consumo hospitalario. Asimismo, destaca un impacto ambiental positivo al disminuir significativamente el uso de materiales de empaque y la generación de residuos sólidos. Alega que mantener la restricción actual carece de fundamento normativo y limita la racionalidad administrativa en el uso de los recursos públicos.

La Administración mantiene la exigencia de empaques de 100 unidades, por lo cual rechaza la modificación propuesta a empaques de mayor volumen (200 unidades) por motivos estrictos de bioseguridad clínica, ya que un volumen superior incrementa exponencialmente el riesgo de infecciones asociadas a la atención de salud. La licitante fundamenta esta decisión en que los empaques de 200 unidades, al permanecer abiertos el doble de tiempo en las áreas de atención, aumentan la exposición del insumo al ambiente hospitalario, lo que conlleva una manipulación constante, un mayor riesgo de contaminación cruzada y la extracción accidental de los guantes.

En relación con lo manifestado, estima este órgano contralor que lo procedente es rechazar de plano este punto del recurso debido a que la recurrente faltó al deber de fundamentación según lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, y de conformidad con lo desarrollado en el punto **“I. Consideraciones preliminares Inciso g) sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción”** de la presente resolución.

Para resolver el presente reclamo, resulta imperativo recordar que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el ordinal 246 de su Reglamento, la recurrente ostenta la carga ineludible de fundamentar su objeción y aportar la prueba idónea. En el presente caso, la empresa objetante se limita a invocar de forma general ventajas relativas a la libre competencia y la eficiencia, pero omite aportar estudios técnicos o evidencia pertinente vinculada a su escrito por ejemplo en cuanto a los beneficios en eficiencia logística, sostenibilidad ambiental, conveniencia económica y optimización del espacio de almacenamiento, que logre desvirtuar la motivación de la institución al solicitar 100 unidades por empaque. De lo expuesto se evidencia que la recurrente pretende adaptar el pliego de condiciones a sus capacidades empresariales, omitiendo demostrar que su propuesta satisface la necesidad institucional sin afectar la funcionalidad del objeto ni el fin público. Asimismo, incumple la carga probatoria de acreditar que las especificaciones actuales constituyan una limitación injustificada a la participación frente a la realidad del mercado. Por lo que, no logra desvirtuar la presunción de validez del requisito tal y como lo solicita la licitante.

Aunado a la carencia probatoria descrita, debe considerarse que la decisión de mantener la restricción a 100 unidades obedece al ejercicio de la discrecionalidad de la Administración licitante, la cual fundamentó de manera objetiva su negativa. Según expuso el ente técnico, un empaque con mayor volumen implica un incremento en el tiempo de exposición del insumo en las áreas de atención, lo que eleva el riesgo de contaminación cruzada y la posibilidad de extraer accidentalmente varios guantes a la vez, comprometiendo la integridad del producto. Frente a esta justificación técnica, el recurso de objeción no aporta elementos de convicción que demuestren que el uso de presentaciones de 200 unidades no genera la afectación operativa y de seguridad advertida por la entidad. Al no lograrse acreditar que la exigencia resulte desproporcionada o que limite injustificadamente la participación, prevalece el criterio institucional orientado a satisfacer el interés público y garantizar la seguridad hospitalaria, imponiéndose el **rechazo de plano** del recurso por falta de fundamentación.

B) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA (800202600000406)

i.- Sobre la cantidad de unidades del Empaque primario. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en lo que interesa: “(...) **EMPAQUE PRIMARIO** Características: En caja de cartón grado médico, que preserve la calidad durante su transporte y almacenamiento, conteniendo **100 unidades** perfectamente dispuestos para su extracción de uno en uno, con un sistema de apertura en su parte superior o a un lado tipo ovalado, perfectamente delimitado para abrirlo sin necesidad de ningún instrumento y sin romper el resto de la caja. Los guantes no deben impulsarse hacia afuera una vez abierta la caja.” (lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Versión 1.zip-1. Ficha Técnica 2-94-03-0295 (2300000114) FT 00001-0000)

La objetante solicita que se permita un empaque que contenga 100 o 200 unidades. Argumentan que el requerimiento actual es demasiado específico y limita la participación de oferentes que poseen sistemas más novedosos. Sostienen que permitir más unidades por caja no altera la calidad del guante y fomentaría la libre competencia e igualdad de trato, lo cual podría derivar en mejores precios para la institución.

La Administración mantiene la exigencia de empaques de 100 unidades, por lo cual rechaza la modificación propuesta a empaques de mayor volumen (200 unidades) por motivos estrictos de bioseguridad clínica, ya que un volumen superior incrementa exponencialmente el riesgo de infecciones asociadas a la atención de salud. La licitante fundamenta esta decisión en que los empaques de 200 unidades, al permanecer abiertos el doble de tiempo en las áreas de atención, aumentan la exposición del insumo al ambiente hospitalario, lo que conlleva una manipulación constante, un mayor riesgo de contaminación cruzada y la extracción accidental de los guantes.

En vista de lo expuesto, este órgano contralor determina que la objeción debe ser **rechazada de plano**. El rechazo se fundamenta en el incumplimiento por parte del recurrente del deber de fundamentación, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Dicha justificación se desarrolla en detalle en el punto **“I. Consideraciones preliminares Inciso g) sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción”** de la presente resolución.

Se aprecia en el escrito de impugnación que la empresa recurrente cuestiona las cantidades del empaque primario; no obstante, el objetante incurre en una carencia probatoria absoluta. Para que este alegato prosperara, resultaba indispensable que aportara por ejemplo estudios técnicos o literatura del fabricante que acredite la necesidad de ampliar las unidades de guantes de nitrilo, como lo pretende. Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la recurrente lo que requiere es un ajuste del pliego de condiciones a sus condiciones particulares, sin que demuestre o acredite cómo es que ese cambio no afecta la funcionalidad, ni la finalidad pública, y no implica una afectación a la Administración, ni a los usuarios finales; asimismo, la recurrente no explica por ejemplo, cómo es que lo pretendido permite ampliar una mayor participación

frente a la realidad del mercado, o bien implica una limitación injustificada de la participación. De manera que, se observa que lo pretendido es el ajuste del pliego condiciones a sus condiciones particulares sin desvirtuar la presunción de validez del pliego, y sin acreditar la no afectación que alega en su escrito. Al encontrarse el recurso ayuno de la fundamentación técnica y probatoria exigida por el artículo 88 de la LGCP, en el tanto la recurrente no brindó con su recurso la argumentación suficiente ni elementos probatorios que permitan valorar la necesidad de modificación de la ficha técnica en cuanto las cantidades del empaque primario (100 unidades), es decir que su propuesta resulte satisfactoria para la necesidad requerida por la Administración de manera integral, lo que en estricto derecho procede es el **rechazo de plano** por falta de fundamentación del recurso en este extremo.

C) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (800202600000412)

i.-Sobre el informe de análisis (emitido por el Laboratorio de control de calidad del fabricante). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en lo que interesa: *"INFORME DE ANÁLISIS ORIGINAL DEL PRODUCTO OFERTADO, EMITIDO POR EL LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE: Este informe debe venir en español, ser original, firmado y sellado por el jefe de control de calidad del fabricante. En caso de venir en idioma extranjero, traer el original de la traducción oficial de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro de Relaciones Exteriores, en caso de ser una copia debe ser certificada por notario público de Costa Rica. Este certificado debe estar vigente al momento de presentar la oferta. Debe indicar la fecha de emisión de este informe el cual no debe tener más de 6 meses de haber sido emitido al momento de presentar la oferta. Además, debe certificar y garantizar lo siguiente: 1. Nombre del producto/ 2. Indicar casa fabricante/ 3. Indicar marca del producto/ 4. Indicar país de origen/ 5. Indicar número de referencia que coincida con la muestra y el catálogo presentado/ 6. Indicar número de lote que coincida con la muestra presentada/ 7. Indicar cantidad muestreada y el AQL no mayor a 1.5 / 8. Indicar fecha de fabricación (día, mes y año)/ 9. Indicar vencimiento de la estabilidad / 10. Indicar condiciones de almacenamiento: indicar los niveles de temperatura / 11. Indicar la vida útil / 12. Indicar material de fabricación / 13. Indicar talla / 14. Indicar dimensiones: longitud, ancho y espesores del área lisa y del área texturizada / 15. Garantizar ser libre de polvo / 16. Detección de agujeros: Indicar los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma / 17. Resistencia a la ruptura: Indicar los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma / 18. Resistencia a la tensión, alargamiento y módulo de alargamiento: Indicar los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma / 19. Evaluación biológica: Indicar los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma / 20. Indicar protección contra microorganismos: Indicar los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma / 21. Indicar protección contra productos químicos: Indicar los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma./ 22. Indicar ser libre de látex / 23. Indicar ser hipoalergénico / 24. Indicar ser de un solo uso o desechable / 25. Indicar ser de uso médico / 26. Indicar ser atóxico / 27. Indicar ser apirógeno"* (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Versión 1.zip-1. Ficha Técnica 2-94-03-0295 (230000114) FT 00001-0000)

La recurrente objeta la exigencia de un único "Informe integral consolidado" con 27 puntos de análisis por considerarla desproporcionada y violatoria del artículo 8 de la LGCP, ya que contraviene la práctica técnica internacional de emitir los documentos de calidad (Certificados de Análisis, Reportes ISO, Declaraciones Regulatorias) por separado. Argumenta que esta imposición restringe injustificadamente la competencia efectiva, introduce una restricción técnica no indispensable, y genera inseguridad jurídica al ser ambiguo sobre la aceptación de documentos separados que acrediten el requisito. Destaca que un certificado de análisis (COA) estándar no incluye la totalidad de la información exigida (evaluación biológica/química, declaraciones regulatorias, certificaciones ISO), lo que evidencia que el pliego excede la práctica técnica.

La Administración rechaza lo señalado por la recurrente, manifestado que requiere que sea un único documento consolidado emitido por el laboratorio del fabricante para garantizar que la evidencia técnica esté completa, asegurar la trazabilidad y verificar integralmente el cumplimiento normativo. La CCSS indica que las características allí solicitadas no se pueden evaluar de manera puramente organoléptica, siendo este documento el complemento indispensable para la evaluación técnica.

En vista de lo expuesto por las partes, este órgano contralor determina que la objeción debe ser **rechazada de plano**. El rechazo se fundamenta en el incumplimiento por parte del recurrente del deber de fundamentación, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento. Dicha justificación se desarrolla en detalle en el punto **"I. Consideraciones preliminares Inciso g) sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción"** de la presente resolución.

En relación con este alegato, se advierte que la empresa recurrente cuestiona la forma en que la Administración ha decidido requerir la comprobación técnica del producto, tildándola de formalismo excesivo. No obstante, la objetante incumple su deber probatorio al no aportar declaraciones juradas de fabricantes internacionales, normas ISO de documentación o criterios de peritos que demuestren de manera indubitable que la exigencia de un informe consolidado sea materialmente imposible de emitir por los laboratorios de origen o que su exigencia resulte ajena a las buenas prácticas de manufactura. Sus argumentaciones se mantienen en el ámbito de la mera disconformidad con el método de comprobación diseñado por la licitante.

Debe reiterarse que, la Administración posee facultades plenas para establecer los mecanismos de verificación de calidad que estime más seguros y eficientes para resguardar los fondos públicos. Si la CCSS ha determinado, bajo su discrecionalidad, que un informe consolidado reduce el riesgo de alteración documental y asegura la trazabilidad de los guantes de nitrilo, no procede que este órgano contralor sustituya dicho criterio ante la falta de prueba técnica que lo desvirtúe. Consecuentemente, en estricta aplicación de los artículos 87 y 88 de la LGCP, procede el **rechazo de plano** de esta objeción por falta de fundamentación.

D) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (800202600000444)

i.-Sobre la etiqueta complementaria y la impresión de fábrica del AQL. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en lo que interesa: *"Empaque primario / EMPAQUE PRIMARIO [...] Impresos de fábrica: Nítidos, con tinta indeleble, en idioma español o simbología. En cuanto a la simbología, esta debe cumplir con la norma ISO 15223-1: 2021 / Amd 1:2025: Símbolos para el etiquetado de productos sanitarios-Parte 1: Requisitos generales. Debe estar indicada en el informe de análisis. Indicar: [...] -AQL no mayor a 1.5 [...] Se permite una etiqueta complementaria nítida y legible, misma que no debe utilizarse para cambiar o corregir información incluida en el etiquetado original, pero sí para incluir la información obligatoria cuando ésta no esté indicada en el etiquetado original...."* (lo resaltado no corresponde al original. Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[F. Documento del Pliego de condiciones]-Pliego de Condiciones Versión 1.zip-1. Ficha Técnica 2-94-03-0295 (230000114) FT 00001-0000)

La objetante señala que un AQL de 1.5 o menor es el estándar para uso médico. Argumenta que permitir una etiqueta complementaria para este dato específico violenta el principio de igualdad de trato. Según el recurrente, esto permitiría que guantes de calidad industrial (con AQL superior a 1.5) participen simplemente pegando una etiqueta, sin que la CCSS pueda comprobar realmente que el producto cumple con la especificación de fábrica. Por lo cual, solicita que el pliego se modifique para exigir que el valor del AQL (no mayor a 1.5) venga impreso originalmente en la caja dispensadora y no se permita su indicación mediante etiqueta complementaria.

La CCSS rechaza lo solicitado señala que, si bien se permite el uso de etiquetas complementarias para el empaque, el cumplimiento estricto del AQL no mayor a 1.5 se verificará ineludiblemente a través del "Informe de Análisis" del fabricante. Por tanto, todo oferente debe demostrar técnicamente el cumplimiento de este requisito, impidiendo el ingreso de productos de menor calidad.

En virtud de lo anterior, este órgano contralor ha determinado el **rechazo de plano** de la objeción presentada. Este rechazo se fundamenta en el incumplimiento por parte del recurrente del deber de fundamentación, tal como lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento. La justificación detallada de esta decisión se encuentra en el punto **"I. Consideraciones preliminares Inciso g) sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción"** de esta resolución.

Sobre este particular, la empresa recurrente solicita a la Administración omitir el uso de etiquetas complementarias para indicar el (AQL no mayor a 1.5), pretendiendo que este dato se imprima directamente en la caja del empaque primario. No obstante, la licitante advierte que tal exigencia será comprobada mediante el informe de análisis del fabricante, conforme al pliego de condiciones, el cual requiere: *"Datos técnicos adicionales [...] INFORME DE ANÁLISIS ORIGINAL DEL PRODUCTO OFERTADO, EMITIDO POR EL LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE: [...] Además, debe certificar y garantizar lo siguiente: [...] 7. Indicar cantidad muestreada y el AQL no mayor a 1.5..."*. En ese sentido, este órgano contralor atiende lo dicho por la Administración, pues el cumplimiento de dicho parámetro se encuentra plenamente garantizado mediante la revisión documental técnica, por lo cual, la mera afirmación de que la etiqueta complementaria constituye un riesgo para el proceso, sin aportar prueba idónea que lo demuestre, no es suficiente para tener por acreditada una restricción ilegítima a la libre competencia, debió la recurrente por ejemplo, aportar estudios técnicos, certificaciones de calidad o peritajes que demostraran de manera fehaciente que una etiqueta complementaria compromete la seguridad, la trazabilidad del parámetro AQL 1.5, o que con esto se facilita la adulteración del empaque. Por consiguiente, al carecer el alegato de la fundamentación exigida por la normativa de contratación pública, procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo.

E) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HC MEDICAL SOLUTION S.A (800202600000474)

i.-Sobre el plazo de entrega (90 días naturales). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en lo que interesa: *"Detalle de entrega: Se establecen 4 entrega(s) referenciales, la primera entrega a 90 días naturales después del inicio de la vigencia del contrato...."* (Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-Secuencia 00-[7. Entrega]-Detalle de entrega)

La objetante solicita ampliar el plazo de primera entrega de 90 a 120 días naturales, alegando inviabilidad logística. Argumenta que el tránsito marítimo desde Asia, su principal origen de insumos, ya toma 85 a 100 días. Aporta una certificación de la naviera Air Sea Worldwide que confirma 85 días solo para el tránsito marítimo. La empresa estima un ciclo logístico total de 116 a 141 días, desglosado en: gestión y fabricación (30-45 días), tránsito marítimo (80-85 días), nacionalización y aduanas (5-10 días) y entrega (1 día). Además, menciona la congestión en puertos clave como Busan y Balboa, entre otros.

La CCSS rechaza ampliar el plazo, indica que el plazo de 90 días naturales responde a la estricta planificación institucional para evitar el desabastecimiento de servicios esenciales, además, subraya que los riesgos logísticos internacionales (tránsito marítimo, puertos) corresponden a la gestión empresarial del contratista y no a la Administración. Asimismo, mediante un estudio de mercado (SICOP 1832026114200079), se comprobó que al menos tres proveedores confirmaron expresamente poder cumplir con el plazo de 90 días, demostrando que no es una barrera limitante para el mercado, por lo que modificarlo a 120 días aumentaría el riesgo institucional de desabasto afectando a los pacientes.

En virtud de lo anterior, este órgano contralor ha determinado el **rechazo de plano** de la objeción presentada. Este rechazo se fundamenta en el incumplimiento por parte del recurrente del deber de fundamentación, tal como lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento. La justificación detallada de esta decisión se encuentra en el punto **"I. Consideraciones preliminares Inciso g) sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción"** de esta resolución.

Sobre el particular, se advierte que la empresa HC Medical Solution S.A. aporta una certificación naviera con el propósito de fundamentar su gestión; no obstante, dicha prueba resulta insuficiente para obligar a la Administración a modificar el plazo, lo anterior obedece a que el documento refleja exclusivamente la realidad logística de una ruta y un agente aduanero específicos desde Asia, sin demostrar de manera fehaciente una imposibilidad material absoluta para la generalidad del mercado, porque solo refleja la realidad de un operador logístico y no la incapacidad material de todos los posibles oferentes. Además, se ignora la posible existencia de proveedores regionales, distribuidores con inventario preexistente en el país o esquemas de transporte alternativos. Aunado a ello, el documento omite especificar la descripción de la mercancía, pues carece de referencia alguna a los guantes de nitrilo objeto de la contratación, lo que impide determinar si los tiempos indicados aplican realmente a este insumo.

En este sentido, la carga probatoria exigía a la empresa recurrente demostrar que el plazo definido no es razonable para el mercado en su conjunto, ejercicio que fue omitido. Para desvirtuar un tiempo de entrega fijado por la Administración en el pliego de condiciones, no basta con alegar demoras logísticas propias de un modelo de negocio en particular. El objetante se encuentra en el deber ineludible de aportar prueba idónea (tales como estudios de mercado o certificaciones neutrales) que acredite que el término establecido es de imposible cumplimiento para la generalidad de los potenciales oferentes, y no solo una limitante para su propia cadena logística.

En este orden de ideas, la Administración ha actuado amparada en la protección del interés público, ponderando que la extensión de los plazos de entrega pondría en grave riesgo la atención ininterrumpida de los pacientes. Por lo tanto, al no haberse demostrado que el plazo fijado constituya una barrera infranqueable que anule la libre competencia de todos los oferentes idóneos, se procede al **rechazo de plano** del recurso en este extremo por falta de fundamentación suficiente para desvirtuar el pliego.

F) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA (800202600000478)

i.-Sobre la especificación de espesor. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: "(...) **CARACTERÍSTICAS:** [...] **Espesores: Área lisa de la palma y puño: mayor o igual a 0,05mm / Área texturizada punta de los dedos: mayor o igual a 0,06mm.**"

La objetante manifiesta que las especificaciones de espesor solicitadas en el pliego de condiciones distorsionan el principio de la mejor oferta integral. Asimismo, cuestiona puntualmente los rangos exigidos para el área lisa de la palma y el puño, así como para el área texturizada de la punta de los dedos, señalando que esta condición se basa predominantemente en un criterio económico y no técnico, omitiendo la calidad, desempeño, y resistencia, lo que podría generar un mayor consumo y gasto institucional por una alta tasa de ruptura de los guantes más delgados, sugiriendo sus propias medidas paramétricas (grosor en dedo $\leq 0.15 \text{ mm} \pm 0.02 \text{ mm}$, cumpliendo con la norma ASTM D6319 y AQL ≤ 1.0) bajo el argumento de que el requerimiento actual restringe de manera injustificada la participación.

La Administración señala que los espesores propuestos por la empresa recurrente ya se encuentran contemplados y permitidos dentro de los rangos de la ficha técnica actual, que solicita valores "**mayores** o iguales a 0,05mm" (palma/puño) y "0,06mm" (dedos)". Por consiguiente, aclara que no existe exclusión alguna ni barrera material que impida la participación de la objetante en el procedimiento de contratación con las medidas que expresamente indica en su recurso, por lo que no se le está excluyendo de participar.

En virtud de lo anterior, este órgano contralor ha determinado el **rechazo de plano** de la objeción presentada. Este rechazo se fundamenta en el incumplimiento por parte del recurrente del deber de fundamentación, tal como lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 246 y 254 de su Reglamento. La justificación detallada de esta decisión se encuentra en el punto "**I. Consideraciones preliminares Inciso g) sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción**" de esta resolución.

Sobre el particular, es necesario recordar que cualquier recurso presentado debe estar debidamente fundamentado y acompañado de la prueba idónea. Si bien se aporta bibliografía sobre el uso de guantes y las diversas condiciones que afectan la sensibilidad táctil, esta documentación debe vincularse de manera específica con el escrito presentado. En este caso, la recurrente acusa una supuesta restricción a la libre concurrencia, pero ignora u omite analizar que el pliego de condiciones ya admite las dimensiones que pretende ofrecer, al indicar este que los espesores sean **mayores** a los parámetros mínimos establecidos. Por tanto, al no existir un agravio material, la impugnación carece de asidero fáctico y legal.

En ese mismo orden de ideas, la formulación de los rangos de espesor obedece al ejercicio legítimo de la discrecionalidad de la Administración, la cual definió parámetros lo suficientemente amplios para garantizar la protección del personal hospitalario sin limitar la concurrencia de proveedores idóneos. Al evidenciarse de la simple lectura de las bases concursales que la empresa objetante no sufre una exclusión material y que sus bienes se ajustan plenamente a las tolerancias establecidas en el pliego de condiciones, tal y como lo manifiesta la licitante en la audiencia especial, no se configura ninguna lesión a los principios de igualdad, eficiencia o libre competencia. Consecuentemente, al no existir un perjuicio demostrable ni una restricción injustificada a la participación, lo que en estricto apego a derecho procede es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

ii.-Sobre la exigencia de inclusión de código SAP. (Empaque primario y secundario) Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: "(...) **EMPAQUE PRIMARIO** [...] *Impresos de fábrica: Nítidos, con tinta indeleble, en idioma español o simbología. En cuanto a la simbología, esta debe cumplir con la norma ISO 15223-1: 2021 / Amd 1:2025: Símbolos para el etiquetado de productos sanitarios- Parte 1: Requisitos generales. Debe estar indicada en el informe de análisis. Indicar: [...] -Código institucional SAP. [...] EMPAQUE SECUNDARIO: [...] -Código institucional SAP.*"

La objetante señala que la exigencia de incluir el código SAP impreso directamente de fábrica en los empaques primarios y secundarios constituye una medida desproporcionada y una barrera indirecta de acceso. Argumenta que este requerimiento eleva significativamente los costos de manufactura y no aporta un valor técnico real, por lo que solicita respecto del Código SAP este pueda ser parte del código barras y que éste no se exija impresión personalizada de fábrica.

La Administración manifiesta que este requisito se mantiene invariable, toda vez que el código SAP es el identificador esencial utilizado para registrar las entradas, salidas y el control estricto de inventarios. Asimismo, resalta que la impresión de fábrica de las siglas institucionales es indispensable para fortalecer la seguridad, evitar adulteraciones y asegurar la trazabilidad de los productos médicos.

Para resolver este punto, debe considerarse que la carga probatoria recae exclusivamente sobre quien objeta, al tenor de los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGC. La empresa se limita a tildar el requisito de desproporcionado por razones económicas, pero omite aportar estudios de mercado o certificaciones de los fabricantes que demuestren una imposibilidad material absoluta para la generalidad del mercado de cumplir con la impresión de fábrica, en cuanto al código SAP y siglas de la CCSS impreso en los empaques. Como bien ha reiterado el órgano contralor, la solicitud de modificar una cláusula debe venir acompañada de la debida demostración y justificación de su procedencia resultando completamente improcedente adecuar el pliego de condiciones al producto que puede ofrecer. Ante la evidente falta de prueba, el reclamo decae.

Adicionalmente, la exigencia de la impresión inalterable desde el origen responde a una necesidad imperiosa de trazabilidad, confiabilidad y seguridad, en la cadena de suministros de la CCSS. La Administración ostenta plena potestad para definir medidas de resguardo logístico rigurosas, siempre en tutela del interés público superior. Por lo que, pretender que la entidad licitante flexibilice y ponga en riesgo sus controles de inventario por la mera conveniencia económica o logística particular de un distribuidor, desvirtúa la finalidad del régimen recursivo y del sistema de compras públicas. Por consiguiente, ante la falta de fundamentación idónea que acredite una restricción arbitraria del mercado, procede el **rechazo de plano** de este alegato.

iii.-Sobre el informe de laboratorio del fabricante. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: "(...) **ESTE INFORME DE ANÁLISIS DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS ISO O EQUIVALENTE VIGENTE, INDICÁNDOSE LAS PRUEBAS REALIZADAS CON SU RESPECTIVA ESPECIFICACIÓN Y RESULTADO OBTENIDO PARA EL LOTE INDICADO EN LA MUESTRA: Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Suplemento para Dispositivos Médicos / Además, debe cumplir con las siguientes Normas o sus equivalentes, debe incluir los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma. / ASTM: 28. ASTM D5151: [...] 29. ASTM**

D3767: [...] 30. ASTM D412: [...] ISO: 31. ISO 2859-1: [...] 32. ISO 23529:2016: [...] 33. INTE/ISO 10993 vigente: [...] 34. ISO 13485 vigente: [...] 35. ISO 15223-1: 2021 / Amd 1:2025: [...] 36. EN ISO 374-1: 2016+A1:2018: [...] 37. EN ISO 374-2: [...] 38. EN ISO 374-3: [...] 39. EN ISO 374-5: [...] 40. EN 455 2:2024: [...] 41. EN 455 3:2023: [...] 42. EN 455 4:2024:..."

La empresa objetante argumenta que la exigencia de presentar simultáneamente las normas técnicas requeridas resulta innecesaria y excesiva, por lo cual, manifiesta que estas normas no son acumulativas en su propósito y que existen estándares internacionales equivalentes (como los de la familia normativa ASTM o EN/ISO) que ya demuestran la idoneidad y calidad del producto. Asimismo señala que el cumplimiento simultáneo no aporta valor técnico adicional ni mejora la seguridad clínica, sino que impone una carga documental y costos de certificación múltiples, lo que restringe injustificadamente la participación de fabricantes calificados. Por lo tanto, la solicitante pide que se acepte la comprobación de la calidad del producto mediante estándares internacionales equivalentes, se reconozca una familia normativa internacionalmente aceptada (ASTM o EN/ISO) y se elimine la exigencia de aportar el informe consolidado y el requisito de cumplimiento acumulativo de todas las normas señaladas.

La Administración señala que el pliego de condiciones es claro al establecer y permitir expresamente el principio de equivalencia técnica. Indica que la ficha técnica solicita el cumplimiento de las normas estipuladas "o sus equivalentes", reconociendo la validez de familias normativas internacionales, siempre y cuando estas cubran de manera integral los aspectos técnicos objeto de evaluación.

Analizado los argumentos de las partes, este órgano contralor ha decidido el rechazo de plano de la objeción presentada. Dicha determinación se fundamenta en el incumplimiento del deber de fundamentación por parte del recurrente, tal como lo establecen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), y 246 y 254 de su Reglamento. Los detalles de esta decisión se encuentran en el punto **"I. Consideraciones preliminares Inciso g) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción"** de esta resolución.

En relación con este planteamiento, se observa que la recurrente impugna una supuesta limitación a la libre competencia que no existe en la realidad material del pliego de condiciones, debido a que este ya consagra expresamente en su clausulado la posibilidad de acreditar la idoneidad técnica del bien ofrecido mediante **normativas equivalentes a las referenciadas**, hecho que es avalado por la Administración en la respuesta a la audiencia especial. Tal y como ha dispuesto este despacho en situaciones análogas, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos; por lo anterior esperaba esta División que el recurrente por ejemplo aportara un informe técnico sobre la carga documental, estudio de costos asociados a múltiples certificaciones, o informe del fabricante sobre la supuesta restricción a estas casas comerciales para cumplir con dichos requisitos. Siendo que la Administración ya contempla la pretensión de la recurrente mediante la figura de la **equivalencia de normas**, el alegato carece del sustento indispensable para prosperar, ya que la mera afirmación sin prueba documental impide a la Contraloría establecer un análisis de los estándares requeridos.

Aunado a lo expuesto, la exigencia de documentar y respaldar los resultados a través de un informe de laboratorio no constituye un exceso ritual manifiesto, sino una medida objetiva y estrictamente razonable para que la Administración garantice que los dispositivos médicos se ajusten de manera inequívoca a las normas (ASTM o EN/ISO) y certificaciones exigidas. La licitante no impone una redundancia normativa, sino que define el mecanismo probatorio idóneo para resguardar la seguridad clínica del insumo (guantes de nitrilo), por lo tanto, la objetante incumple con su deber probatorio al no aportar elementos técnicos que demuestren que este requerimiento documental sea desproporcionado, imposible de cumplir o contrario a las prácticas internacionales de la industria médica. Por lo tanto, procede el **rechazo de plano** por este extremo.

iv.- Sobre la exigencia de cumplimiento con EN ISO 374. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: *"(...)ESTE INFORME DE ANÁLISIS DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS ISO O EQUIVALENTE VIGENTE, INDICÁNDOSE LAS PRUEBAS REALIZADAS CON SU RESPECTIVA ESPECIFICACIÓN Y RESULTADO OBTENIDO PARA EL LOTE INDICADO EN LA MUESTRA: Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Suplemento para Dispositivos Médicos / Además, **debe cumplir con las siguientes Normas o sus equivalentes**, debe incluir los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma.[...] 36. EN ISO 374-1: 2016+A1:2018: Guantes de protección contra productos químicos peligrosos y microorganismos-Parte 1: Terminología y requisitos de prestaciones para riesgos químicos. / 37. EN ISO 374-2: Guantes de protección contra productos químicos peligrosos y microorganismos-Parte 2: Determinación de la resistencia a la penetración. / 38. EN ISO 374-3: Guantes de protección contra productos químicos peligrosos y microorganismos-Parte 3: Determinación de la resistencia a la permeación por productos químicos. / 39. EN ISO 374-5: Guantes de protección contra productos químicos peligrosos y microorganismos-Parte 5: Terminología y requisitos de prestaciones para riesgos por microorganismos."*

La objetante señala que la exigencia de cumplir con la norma EN ISO 374 en todas sus partes constituye una sobre-especificación técnica ajena a la naturaleza y función de los guantes de examen médico no estériles, restringe la participación a guantes de alto desempeño químico, incrementa costos de certificación y eleva el precio unitario sin justificación funcional, además, sostiene que dicha normativa internacional está diseñada exclusivamente para equipos de protección industrial y no resulta jurídicamente indispensable para un uso clínico estándar (exploración física, procedimientos básicos, contacto con fluidos biológicos). Por lo que, solicita eliminar la exigencia de cumplimiento obligatorio con EN ISO 374 en todas sus partes.

La Administración manifiesta su rotundo rechazo a la pretensión, justificando que el entorno hospitalario exige un nivel de barrera superior al convencional. Argumenta que el personal asistencial manipula diariamente sustancias químicas peligrosas (desinfectantes, antisépticos, citotóxicos) y fluidos corporales infecciosos, lo que hace ineludible y vital contar con la protección superior certificada por la norma EN ISO 374.

De frente a los argumentos expuestos, es imperativo destacar que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP y el artículo 246 del RLGCP, recae sobre la parte recurrente la carga ineludible de desvirtuar las especificaciones técnicas institucionales mediante la aportación de prueba idónea, por lo cual la objetante se limita a externar su inconformidad subjetiva catalogando el requisito de excesivo, pero omite aportar estudios científicos, literatura médica o peritajes que demuestren que la supresión de esta norma garantiza el mismo nivel de bioseguridad frente a los riesgos químicos hospitalarios, como los señalados por la Administración en su respuesta a la audiencia especial, es importante resaltar que este órgano contralor ha sido enfático en que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para depurar el pliego de condiciones, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos del pliego a las necesidades o posibilidades del recurrente.

En este mismo sentido, la fijación de la norma EN ISO 374 obedece a un ejercicio plenamente razonado y motivado de la discrecionalidad de la institución licitante, amparado en la inexcusable tutela de la salud ocupacional y el resguardo de la integridad física de sus funcionarios y pacientes. La Administración ha demostrado con suficiencia la criticidad del insumo y el alto grado de exposición de sus trabajadores como productos químicos (fármacos, desinfectantes, cloro, antisépticos, sustancias corrosivas, formaldehído, etc), corrosivos y patógenos en el entorno clínico diario (orina, heces, etc), agentes biológicos y sustancias citotóxicas. Por lo tanto, como se ha mencionado, intentar utilizar la vía recursiva para degradar los estándares de seguridad institucional y adaptarlos a las líneas de producción ordinarias del oferente resulta a todas luces contrario a derecho y al interés público. Ante la fundamentación técnica de la Administración y la falta de sustento probatorio del reclamo de la objetante, se impone el **rechazo de plano** de este alegato.

v.- Sobre la prueba de Estanqueidad con 500cc de agua. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: *"METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN ORGANOLÉPTICA DE LAS MUESTRAS: La evaluación organoléptica de las muestras se realiza en una superficie de inspección (mesa) limpia y seca. Se utiliza cámara fotográfica para evidencia y registro visual de los incumplimientos de las muestras. Siempre y cuando estos incumplimientos puedan ser ejemplificados y apreciados mediante una fotografía. Se utilizan instrumentos para la evaluación de la muestra como: lupa, lámpara, cinta métrica o regla, recipiente, agua, etc. Insumos almacenables como lo son: agua estéril de uso externo, etc. [...] Procedimiento para la evaluación de la característica 5: Inspección Visual de Imperfecciones: Mediante la inspección visual bajo luz blanca y en caso necesario la lupa se revisa el guante en su totalidad, en busca de granulaciones, burbujas, rugosidades, material extraño, pliegues adheridos, inversión de dedos, descamaciones, suciedad, adelgazamiento [...] Prueba de Estanqueidad con Agua: Se procede a llenar el guante con 500 cc de agua y observar fugas (orificios y roturas). Pasados 2 minutos, realizar una segunda observación."*

La objetante manifiesta que la prueba organoléptica de estanqueidad con 500 cc de agua carece de rigor y precisión metodológica, vulnerando con ello el principio de objetividad. Alega que el procedimiento diseñado por la Administración otorga un margen de discrecionalidad técnica indebida a los evaluadores, lo cual podría traducirse en un trato desigual durante la revisión y calificación de las muestras. Por lo cual, solicita indicar expresamente la norma técnica aplicable (ASTM D5151 o EN 455-1), definir el nivel máximo de AQL aceptable, establecer el tamaño de muestra y plan de muestreo conforme ISO 2859-1, y precisar el tiempo y condiciones del ensayo.

La Administración señala que la metodología se encuentra debida y exhaustivamente definida en las bases del pliego, detallando el volumen de agua (500 cc), el tiempo de retención exigido (2 minutos), la muestra a evaluar (2 guantes por lote) y el uso imperativo de registros fotográficos. Por tanto, niega rotundamente la existencia de improvisación o de discrecionalidad indebida en el proceso de evaluación técnica y rechaza el alegato de la objetante.

Al analizar el presente extremo, se corrobora que la recurrente ataca frontalmente la metodología de evaluación organoléptica sin fundamentar técnicamente, ni mediante criterios periciales, en qué consiste el presunto vacío científico, siendo que no explica en qué consiste la falta de criterio técnico, por ejemplo, no presenta un criterio técnico que precise la norma técnica de referencia, el Nivel de Calidad Aceptable (AQL) admisible, ni la cantidad de llenado aceptable para los guantes con un AQL de 1.5, siendo este el máximo aceptado por la entidad licitante conforme al pliego de condiciones, tampoco aporta evidencia del tiempo que debe permanecer lleno de agua el guante, asimismo, el pliego establece de manera pormenorizada un procedimiento de verificación paso a paso, dando estricto cumplimiento a la exigencia reglamentaria de fijar reglas claras, objetivas y transparentes. Ahora bien como se ha reiterado, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante. Al no aportar prueba técnica que cuestione la validez de la prueba de estanqueidad, la objeción incumple con los requisitos de admisibilidad sustancial del artículo 88 de la LGCP.

Asimismo, es fundamental recalcar que la Administración, en irrenunciable protección del erario y de la salud pública, se encuentra legalmente facultada para someter las muestras recibidas a pruebas de campo y verificaciones organolépticas estrictas que permitan corroborar la idoneidad física y el cumplimiento material de las especificaciones exigidas. La alegación de una eventual evaluación arbitraria se sustenta en meras suposiciones y argumentos subjetivos de la empresa oferente, sin lograr identificar un defecto real, oscuro o ambiguo en la redacción del pliego de condiciones. Al constatarse que la metodología dispuesta es transparente, incorpora mecanismos de trazabilidad irrefutables (como la evidencia fotográfica) y resulta de aplicación equitativa para la totalidad de los competidores, no se advierte vulneración alguna al ordenamiento. Por ende, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este punto del recurso.

G) SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA FRONT HUB LIMITADA (800202600000481)

i. Sobre las normas técnicas ASTM D6319-19 y norma EN ISO 374. (Ficha Técnica 2-94-03-0295) Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: *"Datos técnicos adicionales [...] ESTE INFORME DE ANÁLISIS DEBE CUMPLIR CON LAS NORMAS ISO O EQUIVALENTE VIGENTE, INDICÁNDOSE LAS PRUEBAS REALIZADAS CON SU RESPECTIVA ESPECIFICACIÓN Y RESULTADO OBTENIDO PARA EL LOTE INDICADO EN LA MUESTRA: Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos. Suplemento para Dispositivos Médicos Además, debe cumplir con las siguientes Normas o sus equivalentes, debe incluir los resultados obtenidos y el nivel aceptable de acuerdo a la norma. [...] 40. EN 455 2:2024: Guantes médicos para un solo uso-Parte 2: Requisitos y ensayos para propiedades físicas, equivalente con ASTM D6319-19: Especificación estándar para guantes de examen de nitrilo para aplicaciones médicas."*

La objetante señala que la exigencia separada de métodos ASTM y de la norma EN ISO 374 sobre riesgos químicos resulta excesiva y limita la libre competencia. Argumenta que la norma ASTM D6319-19 es un estándar integral y suficiente para guantes de examen médico general, por lo que solicita su inclusión y reconocimiento; ahora bien, en cuanto a la norma EN ISO 374 solicita que se sustituya por la norma ASTM, señalando que la norma EN/ISO 374 en todas sus partes es propia de equipos de protección industrial y no clínica.

La Administración manifiesta que el pliego de condiciones ya contempla y permite la demostración de equivalencias técnicas. Asimismo, justifica la exigencia de la norma EN ISO 374 señalando que el personal hospitalario manipula de manera constante sustancias químicas peligrosas, como desinfectantes y citotóxicos, además de fluidos infecciosos, lo que vuelve imperativo contar con una barrera de protección superior y certificada.

Para resolver el presente extremo, es imperativo recordar que, según los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, la recurrente tiene la carga ineludible de desvirtuar las especificaciones técnicas mediante prueba idónea. Si bien la objetante pretende incorporar la norma ASTM D6319-19 y sustituir la EN/ISO 374, la prueba aportada (Anexos I y II) confirma lo expuesto por la Administración: *"el pliego de condiciones ya*

contempla tal equivalencia en el punto 40 ("EN 455- 2:2024 o su equivalente ASTM D6319-19"). Además, la licitante justifica conservar las normas ASTM D412 / D3767 / D5151 al encontrarse referenciadas dentro de la propia regla sugerida. Así las cosas, no se demuestra una restricción a la libre participación del oferente, sino un interés de la objetante por adecuar el requerimiento a sus posibilidades particulares. Por consiguiente, se evidencia una falta de fundamentación para suprimir dichas normativas, ante esto se rechaza el alegato de supresión de normas.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de sustituir la norma EN/ISO 374, la recurrente incumple el deber de fundamentación al omitir la prueba técnica y científica idónea que demuestre que su propuesta garantiza el mismo nivel de protección contra riesgos químicos exigido por la CCSS. Asimismo, el acervo probatorio debe vincularse de manera estricta con los alegatos del escrito y acreditar una verdadera restricción a la libre participación, ejercicio de comprobación que se echa de menos en este caso. Al respecto, el precedente de este órgano contralor es claro en que el pliego de condiciones goza de presunción de validez, la cual solo puede desvirtuarse mediante elementos sólidos y debidamente respaldados. En consecuencia, se evidencia una falta de sustento probatorio para rebatir el requerimiento institucional.

En ese sentido a mayor abundamiento, el primer elemento esencial vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica, precisamente, demostrar a este órgano contralor la limitación generada por la cláusula impugnada respecto al principio de libre competencia, al constituir una barrera injustificada que impide la participación en el concurso. No obstante, la recurrente omitió realizar dicho ejercicio probatorio, por lo cual le correspondía aportar un análisis comparativo que demostrara la equivalencia del insumo que ofrece, así como evidenciar, mediante un estudio de mercado, que la especificación restrictiva afecta la libre competencia no solo de su propuesta, sino de otros posibles oferentes.

En adición a lo expuesto, exigir estándares de seguridad frente a riesgos biológicos, químicos entre otros, con la norma EN/ISO 374 responde al ejercicio motivado de la discrecionalidad de la Administración, la cual busca tutelar la salud ocupacional del personal médico frente a sustancias de alto riesgo. Asimismo, la entidad licitante aclaró que la norma ASTM D6319-19 encuentra equivalencia en los otros parámetros (ASTM-EN 455- 2:2024) solicitados en el pliego, descartando con ello una barrera de acceso. En ese sentido, emplear la vía recursiva para sustituir una medida de seguridad (EN ISO 374) y adaptarla a las capacidades productivas particulares del oferente resulta contrario al interés público y al principio de eficiencia. Consecuentemente, al no acreditarse una restricción irrazonable a la libre competencia ni aportarse prueba idónea que desvirtúe la necesidad institucional, corresponde dictar el **rechazo de plano** de este extremo del recurso, dada su evidente falta de fundamentación.

ii.-Sobre plazo de comunicación de cambios (60 días naturales). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: "(...)Las entregas subsiguientes con un intervalo de 3 meses cada una conforme a lo propuesto, las cuales pueden variar con previo aviso. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación..."

La objetante manifiesta que el plazo de 60 días naturales estipulado para que la Administración notifique variaciones en las cantidades o fechas de entrega resulta logísticamente inviable. Argumenta que los tiempos de tránsito marítimo desde Asia superan los 85 días, por lo que solicita ampliar el plazo de aviso previo a 90 días naturales para evitar incurrir en incumplimientos contractuales.

La Administración señala que no es posible acceder a la ampliación del plazo de notificación a 90 días, ya que extender este periodo imposibilitaría el abastecimiento oportuno y continuo de un insumo de alta criticidad. Afirma que el plazo de 60 días es indispensable para que la institución pueda reaccionar ágilmente a las necesidades a demanda y evitar el desabastecimiento hospitalario.

En relación con los planteamientos de la empresa objetante, se advierte una falta sustancial de fundamentación conforme a las exigencias de los numerales 88 de la LGCP y 246 del RLGC, la recurrente basa su petitoria exclusivamente en las limitaciones logísticas de su cadena de importación desde el continente asiático, omitiendo aportar un estudio de mercado neutral o prueba técnica integral (estudios de logística, certificaciones de fabricantes, etc.) que demuestre que el plazo de 60 días naturales resulta de imposible cumplimiento para la generalidad del mercado y no solo una limitante para el fabricante o la cadena logística específica del proveedor que impugna, para demostrar que los tiempos de despacho y tránsito marítimo, imposibilitando acreditar que el plazo dispuesto por la Administración es incongruente o irreal. Al no acreditarse objetivamente que la cláusula constituya una barrera infranqueable para el mercado en su conjunto, el alegato incumple la carga de la prueba. Las aseveraciones subjetivas sin respaldo documental no desvirtúan la presunción de validez del pliego de condiciones.

Aunado a lo anterior, la fijación de los tiempos de notificación para las modificaciones de entrega bajo la modalidad según demanda responde directamente al principio de razonabilidad y a la salvaguarda del interés público, por lo que la Caja Costarricense de Seguro Social, como garante de la salud pública, manifiesta que requiere disponer de márgenes de maniobra eficientes frente a las fluctuaciones en el consumo de insumos clínicos altamente críticos, asimismo señala, que acceder a la pretensión de la recurrente implicaría trasladar los riesgos y demoras logísticas del contratista a la Administración, comprometiendo gravemente la continuidad en la prestación de los servicios médicos. En consecuencia, siendo que la disposición del pliego se encuentra debidamente justificada en las necesidades operativas de la entidad y no se ha demostrado una infracción a los principios de la contratación pública, procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

iii.-Sobre el código de barras empaque primario (GS1-Datamatrix o GS1-128). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece que: "(...) CODIGO DE BARRAS: Acuerdo de Junta Directiva, Art. 19, sesión 7626, del 28 febrero 2002. Los códigos de barras deben cumplir con la normativa estándar del sistema internacional GS1 en cuanto a sus tamaños, colores, ubicación y otros aspectos. [...] Empaque Primario: o Etiqueta: Código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128..."

La objetante señala que la exigencia de incorporar el código de barras GS1-Datamatrix o GS1-128 en el empaque primario representa una duplicación innecesaria del requisito. Manifiesta que dicho identificador ya se encuentra consignado en el empaque secundario, el cual acompaña al producto durante el almacenamiento y distribución, asegurando por sí solo la trazabilidad y las buenas prácticas, sin que el código en el empaque primario aporte un beneficio logístico tangible.

La Administración señala que la impresión del código de barras en el empaque primario es un requerimiento técnico ineludible y plenamente justificado. Manifiesta que dicha condición es estrictamente necesaria para asegurar la trazabilidad del producto hasta el usuario final en los centros médicos, garantizando el control de inventarios y la seguridad del paciente incluso cuando el insumo es extraído y separado de su empaque secundario.

Al examinar el presente agravio, se constata que la empresa recurrente fundamenta su pretensión en argumentaciones subjetivas respecto a la supuesta innecesariedad del requisito, incurriendo en una evidente omisión de su carga probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 88 LGCP y 246 de su Reglamento. En ese sentido, se observa que la objetante se limita a afirmar que el código en el empaque secundario es suficiente para mantener la trazabilidad operativa, pero no adjunta ni vincula en su escrito ningún estudio técnico, logístico o de trazabilidad hospitalaria que demuestre que prescindir del identificador en el empaque primario garantiza el control absoluto del insumo en las áreas clínicas. Al respecto, este órgano contralor debe señalar que la solicitud de modificar una cláusula debe venir acompañada de la debida demostración y justificación de su procedencia, incluso de la forma en que presenta su recurso se extrae que lo que pretende es únicamente adecuar el pliego al producto que puede ofrecer, resultando completamente improcedente ese actuar. Ante la total ausencia de prueba idónea y pertinente que sustente sus afirmaciones, el reclamo deviene en improcedente.

Aunado a la falta probatoria señalada, debe recordarse que la Administración, en el ejercicio legítimo de su discrecionalidad, se encuentra facultada para establecer las medidas de control logístico que estime pertinentes para el resguardo de los insumos institucionales. Al atender la audiencia especial, el órgano técnico de la entidad justificó la necesidad de la cláusula indicando expresamente que exonerar el código de barras en el empaque primario afecta de manera negativa los procesos logísticos de aliste, almacenamiento y despacho del producto hacia los centros de salud, comprometiendo con ello la calidad, seguridad y trazabilidad del insumo. Frente a esta justificación técnica, la empresa objetante opone únicamente su valoración subjetiva respecto a una supuesta duplicidad innecesaria, sin aportar elementos de convicción que logren desacreditar la afectación operativa advertida por la licitante. En consecuencia, al no demostrarse que la exigencia resulte irrazonable frente a la necesidad pública, prevalece el criterio técnico de la Administración, por lo que procede el **rechazo de plano** por falta de fundamentación de este extremo del recurso.

Recurso 800202600000478 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 800202600000481 - FRONT HUB LIMITADA" de la presente resolución.

Recurso 800202600000474 - HC MEDICAL SOLUTION SA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 800202600000481 - FRONT HUB LIMITADA" de la presente resolución.

Recurso 800202600000444 - PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 800202600000481 - FRONT HUB LIMITADA" de la presente resolución.

Recurso 800202600000412 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 800202600000481 - FRONT HUB LIMITADA" de la presente resolución.

Recurso 800202600000406 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 800202600000481 - FRONT HUB LIMITADA" de la presente resolución.

Recurso 800202600000360 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado 4. *Considerando "Recurso 800202600000481 - FRONT HUB LIMITADA" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 10:19	Vigencia certificado	11/10/2024 11:24 - 10/10/2028 11:24
DN Certificado	CN=CARLOS GERARDO LEAL VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CARLOS GERARDO, SURNAME=LEAL VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-02-0534-0328		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 10:48	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00495-2026	Fecha notificación	23/03/2026 11:01